

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Magistrada Ponente:
BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación 110016000253200682687
Postulados JUAN CARLOS ALEAN ARIAS ALIAS
"COMANDANTE WILLIAM"
Bloque Noroccidente Antioqueño AUC.
Decisión Terminación del Proceso artículo
11A Ley 1592 de 2012.

1.- ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión del listado de postulados de **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS**, alias "**Comandante William**", con c.c. 71.974.013, expedida en Turbo Antioquia, exintegrante del Bloque Noroccidente Antioqueño de las Autodefensas Unidas de Colombia, por hallarse incurso en la causal contenida en el parágrafo 1, numerales 1 y 2 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 introducido por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, referente a que "*en el evento en que el postulado no comparezca*

al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos: 1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo y 2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley”, proposiciones que fueran elevadas por el representante de la Fiscalía General de la Nación -Fiscal 20 Delegado de la Unidad de Justicia Transicional-, en actuación repartida a la Magistrada Sustanciadora, quien fijó audiencia para el día ocho (8) de noviembre de 2023, en donde se llevó a cabo la sustentación de la solicitud y el traslado a las partes.

2.- SOLICITUD DE LA FISCALÍA Y SUSTENTO PROBATORIO

Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2023, concretado de manera oral en audiencia del 8 de noviembre del presente año, el Fiscal Delegado de la Fiscalía 20 de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación doctor William Santiago Arteaga Abad, realizó la solicitud de terminación del proceso al referido exintegrante del Bloque Noroccidente Antioqueño de las AUC y exclusión de los beneficios de la Ley 975 de 2005, a los que había sido postulado por el Gobierno Nacional

como consecuencia de la desmovilización surtida por el Acuerdo de Santa fe de Ralito, realizado entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia.

Para enmarcar la solicitud identificó plenamente al desmovilizado tal y como quedó al inicio de esta decisión, y señaló que como fecha de desmovilización colectiva se tuvo el 11 de septiembre de 2005, con el Bloque Noroccidente Antioqueño de las AUC, que tuvo como miembro representante a **Luis Arnulfo Tuberquia** alias "**Memín**" y que aquél fue postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, previa solicitud de fecha 23 de mayo de 2006, con lo cual el Alto Comisionado de Paz remitió la lista en la que se encontraba el desmovilizados al Ministerio del Interior y Justicia y este ante la Fiscalía General de la Nación ya como postulado, última entidad que asignó el conocimiento del caso a las Fiscalías correspondientes, asignándose el asunto finalmente a la Fiscalía 20 Delegada ante la Sala de Justicia y Paz de Medellín, previo emplazamiento a las víctimas y al postulado.

A partir de allí, la Fiscalía convocó al postulado a versión libre para lo cual programó las siguientes fechas: 5 de diciembre de 2007, 5 de marzo de 2008, 21 de abril de 2008, 26 de agosto de 2008, 27 y 29 de noviembre de 2020, 17, 23 y 30 de noviembre de 2021, y para ninguna de ellas fue posible la asistencia **ALEAN ARIAS**, por hallarse desaparecido.

Después de realizar un recuento sobre estas actuaciones fallidas, la Fiscalía reseñó las actividades desplegadas para ubicar al postulado de la siguiente manera:

1.- Encontrándose desaparecido el postulado desde el 11 de octubre de 2007, como fue advertido por el Fiscal 88 Delegado ante el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán, manifestó el solicitante que por informe de inteligencia de la Policía de Sopetrán, Policía Judicial No. 5457828 del 30 de junio de 2010, se dio cuenta de direcciones de entidades con las que el postulado tuvo algún nexo comercial.

2.- Mediante oficio 018 del 2 de febrero de 2011, la Fiscalía solicitó al Comandante de Policía de Sopetrán verificar las direcciones y certificar si **ALEAN ARIAS** se encontraba allí, a lo que por oficio del 7 de septiembre de 2011, el Comandante de Policía de Sopetrán respondió que algunas de las direcciones no existían en ese municipio, esto de acuerdo a la oficina de Catastro de esa localidad; en otras, las personas residentes en los lugares manifestaron no conocer al postulado, además, se realizaron llamadas a varios abonados telefónicos sin obtener respuesta positiva sobre su ubicación.

3.- Se libró orden a Policía Judicial para establecer si **ALEAN ARIAS** estaba desaparecido o había fallecido, con lo que se rindió el Informe No. 11-9151 del 27 de abril de 2016, en el que se destaca que se solicitó a la cárcel de Pedregal obtener la información sobre el paradero del referido con la última compañera sentimental recluida en el centro carcelario, sin que se hubiera podido obtener su testimonio.

4.- Se obtuvo información del proceso SPOA 057616000350-2007-80067 que se adelantaba en la Fiscalía 48 ante el Gaula sobre la desaparición del señor **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS**, en la que reposan los documentos ya referidos, así como:

a)- Entrevista rendida el 25 de octubre de 2007 ante la Policía Judicial de Sopetrán, rendida por el señor Héctor Darío Orrego Rojas informando sobre la desaparición de Juan Carlos Alean Arias,

b)- Entrevista rendida el 25 de octubre de 2007 por Carlos Mario Arenas Agudelo ante la Policía Judicial de Sopetrán, donde informa la desaparición de su cuñado Juan Carlos Alean Arias,

c)- Entrevista rendida el 29 de octubre de 2007 por la señora Rocío Avendaño Roldán, que informa sobre la desaparición de su yerno, Juan Carlos Alean Arias,

d)- Formato nacional para búsqueda de persona desaparecidas del 19 de noviembre de 2007, donde se reporta la desaparición de Juan Carlos Alean Arias,

e)- Oficio del grupo de identificación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Noroccidente Medellín, donde se manifiesta que se realizó la búsqueda alfabética en los cadáveres identificados en el sistema de información de 2007, con resultados negativos para Juan Carlos Alean Arias,

f)- Orden a Policía Judicial del 19 de noviembre de 2007 para verificar la realidad o no de la desaparición de Juan Carlos Alean Arias,

g)- Constancia expedida el 24 de noviembre de 2010 por el Fiscal 88 Seccional de Sopetrán, mediante la cual ordena remitir

las diligencias por competencia a los Fiscales Delegados ante los Jueces Especializados de Medellín,

h)- Informe de la Parroquia de la Basílica Nuestra Señora de la Asunción de Sopetrán Antioquia, indicando que revisados los libros del 11 al 31 de octubre de 2007 no se encontró sepultada ninguna persona con ese nombre o N.N. masculino o femenino.

i)- En el Sistema de Información de Red de desaparecidos se encuentra registrada la desaparición de **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS**.

Con todo esto, la Fiscalía solicitó ante la Sala de Conocimiento de Medellín la exclusión del postulado, petición que fue resuelta de manera negativa en audiencias adelantadas el 8 de junio y 22 de julio de 2016, y se impuso que previo a la terminación del proceso, la Fiscalía debía realizar las labores de ubicación en aras de la comparecencia del postulado a rendir versión libre y así continuar con todos los trámites del proceso de Justicia y Paz.

Con lo anterior la Fiscalía 20 Delegada, el 16 de agosto de 2017, expidió orden a la Policía Judicial con el fin de allegar elementos materiales de prueba para la audiencia de exclusión del postulado, en el sentido de obtener información de los Juzgados Civiles o de Familia de la localidad de Sopetrán, Antioquia, sobre si se han adelantado procesos por presunción de muerte por desaparecimiento, sin resultados positivos.

Adicionalmente, el día 3 de junio de 2020 se expidió orden a policía judicial complementaria con el fin de ubicar al postulado

para que rindiera versión libre, y por tanto, el día 13 de noviembre de ese mismo año, se recibió el informe de investigador de campo en el que se da cuenta de las actuaciones para la ubicación del postulado así:

i) Establecer si la señora Marta Ludis Cogollo Contreras excompañera sentimental de **ALEAN ARIAS** se encuentra en la cárcel de mujeres El Buen Pastor en Bogotá para recibirle el relato, y esta manifestó que le contaron que Miguel estaba desaparecido, que habló con Miguel en horas de la tarde y que se iba para una reunión sin decir con quien y a los dos días la llamó un sobrino quien le dijo que Miguel estaba desaparecido y que su carro se había hallado en una cañada en la salida de Sopetrán. Agregó que su hija Daniela Alean Cogollo le contó que Miguel quien se hacía llamar también Juan Carlos, fue encontrado sin vida a los 15 días de su desaparición, cerca de Sopetrán, y sin algunos de sus órganos. Que fue enterrado por la Policía de esa localidad como NN; que el presunto autor de la desaparición de **JUAN CARLOS** fue **Luis Arnulfo Tuberquia**, alias "**Memín**", que a Miguel lo conocían con el alias de "**William**".

ii) Con oficio del 9 de noviembre de 2020 se solicita al Fiscal 88 Seccional, que aporte copia de las decisiones importantes tomadas en el proceso por desaparición forzada de **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS** por hechos ocurridos en Sopetrán, además se solicitó que se informara si 15 o 20 días después de la desaparición se habían realizado diligencias relacionadas con un NN de sexo masculino, que en caso afirmativo, se aportara copia del acta de la diligencia de inspección a cadáver, necrodactilia, etc, frente a lo cual en respuesta se informó que dicho proceso estaba en la Fiscalía 48 Especializada en Rionegro, a donde se

remitió el oficio petitorio informándose por esta Fiscalía que el proceso se encuentra activo y que no se ha logrado la ubicación de **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS**, ni se cuenta con la documentación solicitada.

iii) Se obtuvo copia de la noticia criminal realizada de oficio por el Intendente de Policía Faber Duván Giraldo Ramírez, el 18 de octubre de 2007, donde se señala que por información de la red de Cooperantes se conoce que el postulado desapareció el 11 de octubre de 2007 cuando salió en un vehículo sin que a la fecha hubiera aparecido ni él ni el vehículo. Se dice que este postulado había tenido varios inconvenientes con exjefes paramilitares, alias "**Memín**" y "**el Pollo**", quienes se encargaron de asesinarlo y desaparecerlo junto con el vehículo; otras informaciones tienen que ver con que el postulado había apostado para las elecciones de Alcalde de la época en Sopetrán y por esto lo desaparecieron, otra versión señala que había realizado acusaciones contra comandantes de las AUC, motivo por el que fue desaparecido.

iv) Oficio a las emisoras de radiodifusión de Sopetrán Antioquia para que por su intermedio se citara al postulado a presentarse a la Personaría Municipal o al Despacho 20 de Justicia Transicional, a rendir versión libre, sin resultados positivos.

v) Consulta web al SISBEN por **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS** en la cual aparece que esta persona no se encuentra registrada, se consultó la web www.adres.gov.co en la cual se aprecia afiliado en el régimen subsidiado a Coopsalud, con estado activo desde el 4 de enero de 2003 como cabeza de familia; también se consultan las Web en las cuales se encuentra que se encuentra afiliado en salud en Cartagena Ltda como cabeza de

familia en régimen subsidiado, estado activo, desde el 4 de enero de 2003, por lo se oficia a Coopsalud EPS para que informara los teléfonos y direcciones que se tengan de **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS** sin que se hubiere obtenido respuesta.

vi) Se realizó búsqueda de personas desaparecidas en INPEC, Migración, SISPRO, Policía Nacional, Interpol, Vivanto, Cordinación del GRUBE (grupo de búsqueda, identificación y ubicación de personas desaparecidas de la Fiscalía General de la Nación) y ante el investigador de este grupo para que informara de diligencias de prospección para el cuerpo de **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS**, y las demás pertinentes, con oficios remitidos a estas entidades, además al censo electoral de la Registraduría Nacional del Estado civil para histórico de votaciones con resultados negativos para todas las entidades.

vii) Se consultó en la web de la Registraduría Nacional del estado Civil en la cual se aprecia respecto de su cédula que se encuentra vigente y sin novedad. Se realizaron edictos emplazatorios de acuerdo con lo dispuesto en el Ley 975 de 2005, en los cuales se cita al postulado a rendir versión libre o que manifieste su voluntad de retirarse del proceso, así como en diarios de amplia circulación y emisoras todas estas en los años 2020 y 2021.

viii) La Fiscalía 20 en virtud de confirmar lo requerido por la JEP -Sala de Reconocimiento de Verdad y Determinación de los Hechos y Conductas-, realizó labores investigativas expediente 2019 340161400002E, en la que se tiene el informe de Investigador de campo del 14 de octubre de 2022 en el que señaló haber contactado telefónicamente al señor **ALEAN ARIAS**,

quien según el documento, de forma alterada señaló identificarse con la cédula No. 71.974.013 recluso en la cárcel de Arauca donde podía ser ubicado y finalmente dijo encontrarse trabajando como panadero en la Panadería "La Amistosa", ubicada en el municipio de Orito Putumayo, donde de ser requerido podía ser ubicado.

ix) Con esta información se realizaron actividades de Policía Judicial para verificarla, y se remitió oficio a la Cárcel de Arauca donde se respondió por el INPEC, a través del Director del Centro carcelario, el 10 de diciembre de 2022, que no se tiene recluida a una persona con ese nombre se ofició al CTI obteniendo el mismo resultado al realizar trabajo de campo en la cárcel.

x) Por parte de la Fiscalía sin señalar fecha, se solicitó a la seccional de análisis criminal verificar en las bases de datos del SISIPPEC (Registro de población privada de la libertad) sin resultados positivos.

xi) Se expidió por la Fiscalía 20 Delegada orden de Policía Judicial dirigida a sede Putumayo del CTI, el 16 de enero de 2023 para que se produjera la ubicación de **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS** en el municipio de Orito Putumayo, quien presuntamente se desempeñaba como panadero; sin embargo, los resultados de la ubicación del postulado fueron negativos de acuerdo al informe del 16 de febrero de 2023 en el que se dio cuenta que después de realizadas las actividades investigativas en bases de datos no se obtuvo nada al respecto, y consulta en la Cámara de Comercio de Orito Putumayo en relación con locales comerciales denominados "La Amistosa" o relacionados con el nombre de **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS** como comerciante, sin hallazgos, además de

entrevistas realizadas a pobladores del municipio en el que se les preguntó por locales comerciales con la anterior denominación o relacionadas con el nombre en cita, sin obtener respuesta positiva sobre lo indagado.

xii) De igual manera se realizó visita a la Inspección de Policía del Municipio sin hallar resultados diferentes a los ya recontados.

xiii) El 6 de septiembre de 2023 por parte de la Fiscalía 20 Delegada, se expidió orden a Policía Judicial en la que se ordenó practicar Inspección Judicial al proceso 2007-80067 adelantado en el despacho 140 del Grupo Unificado para la Desaparición Forzada del GAULA Antioquia, por hechos ocurridos entre el 7 y 12 de octubre de 2007, en Sopetrán Antioquia, y en caso afirmativo se determine si reposa copia de acta de inspección a cadáver, necrodactilia entre otros tendientes a la plena identificación del postulado. De otra parte, para que se certifique si se ha formulado imputación de cargos en contra de alias "**Memín**" (excluido del proceso de justicia y paz) por la desaparición de **ALEAN ARIAS**, frente a lo cual el investigador judicial practicó las diligencias requeridas sin hallar resultados concluyentes sobre la desaparición o muerte del postulado ni sobre su ubicación.

Concluye de todo esto el Delegado de la Fiscalía, que al día de hoy el postulado **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS** se encuentra desaparecido y no existen registros de su paradero pese a las múltiples gestiones del Despacho Investigador para lograr su comparecencia al proceso de que trata la Ley 975 de 2005, motivo por el que se solicita la terminación del mismo y exclusión

de la lista de postulados a **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS** por no haber comparecido a la causa Transicional.

Esto bajo el entendido que las causales de no comparecencia son las contenidas en los numerales 1 y 2 del párrafo primero, artículo 11A de la Ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 5 de la Ley 975 de 2005.

3.- INTERVENCIÓN DE LAS DEMÁS PARTES

3.1.- La Delegada del Ministerio Público doctora **Beatriz Arbeláez** señaló estar de acuerdo con la solicitud de la Fiscalía, esto por el abundante material probatorio allegado a la audiencia para lograr la ubicación de **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS**, lo que configura la causal del artículo 11A de la Ley 1592 de 2012 de terminación del proceso y exclusión de lista. De otra parte, señala que presenta la misma inquietud de la Magistratura frente a la llamada telefónica del investigador de la JEP con una persona quien se identificó como el postulado, pero por esto no puede desconocer que se llevan muchos años esperando la comparecencia del postulado con resultados negativos, lo que implica que el caso no puede mantenerse en la indefinición, y por tanto, lo procedente es acceder al pedido del señor Fiscal.

3.2.- El doctor **Nelson Taborda** con el aval de sus pares de la Defensoría del Pueblo como Representante de Víctimas, tomó la vocería para señalar que la Fiscalía desplegó las actividades para lograr la ubicación del postulado, sin poder conseguir su asistencia, y por lo tanto éste ha dejado de participar en las

versiones libres, siendo esta una de las obligaciones que le corresponden de acuerdo a la Ley de Justicia y Paz.

3.3. La defensa del postulado doctor **Robert Anzola** explicó que no tiene objeción frente a lo solicitado por el representante del Ente Acusador, ello porque se dio cuenta de las actividades desplegadas por la Fiscalía para la ubicación del postulado con resultados infructuosos. Destacó que ante la inexistencia de versiones libres no puede adelantarse el proceso, ni ofrecerse verdad a las víctimas y menos emitirse sentencia, luego mal haría la defensa en oponerse a la pretensión del Delegado de la Fiscalía.

Agregó que nunca ha obtenido información del postulado al consultar con los anteriores abogados de la Defensoría que lo han representado.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1- Sobre la competencia de la Sala para resolver el asunto, se tiene que el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 introducido por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, señala claramente que la decisión de terminar el proceso corresponde a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Distrito Judicial, en este caso toda vez que la Fiscalía ha seleccionado Medellín como la sede ante la cual tramitar su solicitud, es esta Sala de Conocimiento la encargada de desatar el asunto de fondo.

4.2.- El problema jurídico a resolver en este estadio procesal se enmarca en establecer si debe darse por terminado

el proceso al desmovilizado y postulado con el Bloque Suroccidente Antioqueño de las AUC, **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS**, alias "**Comandante William**", por hallarse incurso en una de las causales previstas en el parágrafo 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, específicamente en lo relacionado con la no comparecencia del postulado por no lograrse establecer su paradero y no atender de manera justificada los emplazamientos públicos en tres oportunidades para su asistencia a diligencia de versión libre.

4.3.- Es así entonces que para definir el tema es necesario acudir a los presupuestos normativos anteriormente citados, y es importante decir que las obligaciones del postulado frente a su comparecencia se encuentran estrechamente ligadas con los objetivos del proceso de Justicia y Paz, pues es a partir de su concurrencia que las víctimas obtienen la verdad, la justicia y la reparación; estos actos inician por supuesto con la confesión de las conductas por parte del interesado, que de paso, debe manifestar su voluntad de acceder al proceso a obtener los beneficios, pero al mismo tiempo, comprometerse a cumplir las exigencias de la Justicia Transicional.

Fue esto lo que inicialmente trajo a **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS** a hacerse parte de este escenario que aún se encuentra en etapa pre-procesal, por cuanto a la fecha no se le ha realizado la primera imputación de cargos, pues no se ha contado con la versión libre que ponga en marcha dichas actuaciones.

Sin embargo, es de recordar que **ALEAN ARIAS** fue postulado debido a su voluntad de hacerse parte del proceso el 23 de mayo de 2006, luego de la desmovilización el 11 de septiembre de 2005, con lo que desde ese momento quedó obligado a cumplir los compromisos de asistir a las versiones libres y someterse a las cargas del proceso, incluyendo decir la verdad, reparar a las víctimas y ser condenado a una pena ordinaria y alternativa en caso de cumplir con las demás obligaciones del proceso; sin embargo, esas expectativas de las víctimas y las sociedad no han sido cumplidas hasta la fecha, sin que se conozcan los motivos para haber sido desatendidas por el postulado.

Ahora bien, comprende la Sala que la norma del párrafo 1º del artículo 11A es de contenido diverso a la propuesta en el numeral primero del inciso primero del articulado: *“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al procesos o incumpla los compromisos de la presente ley”* como quiera que esta última requiere para su acreditación que se demuestre la falta de voluntad de comparecencia, mientras que la referente al párrafo 1º del mismo artículo, castiga la no comparecencia del postulado, pero se aclara, de manera taxativa, cuando puede entenderse como tal, lo que implica que se deben verificar unas cargas a la autoridad judicial que pretende demostrarla.

En este contexto lo determinante no es la renuencia del postulado, sino la imposibilidad de ubicar su paradero por parte de las autoridades.

Debe decir la Sala que se concentrará en esta causal y solo, en caso de no hallarla acreditada, se analizará la del numeral 2

frente a que *“no se atiende sin causa justificada los emplazamientos públicos...”* pues basta con la acreditación de una de ellas para la terminación del proceso y la consecuente exclusión de la lista de postulados de **ALEAN ARIAS**.

Siendo entonces lo trascendente en este caso que la Sala se enfoque en los argumentos vertidos en audiencia tendientes a que por parte de la Fiscalía se haya acreditado con suficiencia que se desplegaron todas las actividades investigativas que estaban al alcance, para obtener la ubicación del postulado a la diligencia de versión libre, y es en ello que gravitará el análisis de fondo del asunto.

4.4.- Es importante mencionar que dentro de la actuación se señaló por el Delegado de la Fiscalía que ya en pretérita oportunidad se había dado trámite por el Investigador a idéntica pretensión ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín, sin que las resultas hubieren finalizado favorables a la petición; en aquella data el 22 de julio de 2016 la Magistratura no halló razones para la exclusión del mismo postulado, pues de primera mano, no observó actos de notificación efectiva de las convocatorias a versión libre y mucho menos, cuando este se hallaba desaparecido, con lo que no podría acreditarse su renuencia a comparecer al proceso.

Sin embargo, en esta oportunidad, debido a las causales invocadas por la Fiscalía, relacionadas con el parágrafo 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se estima que el tema no pasa por la verificación de renuencia, sino como se dijo, por la acreditación o no de las labores investigativas realizadas para

ajustar los presupuestos de la norma en relación con la no comparecencia de **ALEAN ARIAS**.

Así lo entendió la H. Corte Suprema de Justicia en el caso del ex postulado EDWIN MORALES HERNÁNDEZ, donde se anotó lo siguiente:

"Entiéndase que el postulado no comparece al proceso cuando se presenta alguna de las siguientes eventualidades: (i) no se logra establecer su paradero a pesar de las labores realizadas por las autoridades para su localización; (ii) no atiende, sin causa justificada, los emplazamientos públicos efectuados a través de los medios de comunicación, ni las citaciones realizadas al menos en tres oportunidades para lograr su comparecencia a versión libre; (iii) no se presenta, sin causa justificada para reanudar su versión, o, (iv) no se presenta, sin causa justificada a las audiencias.

*Así, es preciso verificar si la Fiscalía realizó las labores suficientes y efectivas tendientes a la localización de EDWIN MORALES HERNÁNDEZ, con el fin de ser escuchado en versión libre, aspecto para el cual resulta necesario señalar que la única versión libre rendida por este desmovilizado, tuvo ocurrencia en Montería (Córdoba) el 27 de enero del año 2005 durante el proceso de dejación de las armas por parte del bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia, del cual hacía parte desde ocho años atrás."*¹

Es entonces la actuación diligente de la Fiscalía la que debe ser evaluada y la que se entiende en pasada oportunidad la Sala de Conocimiento no convalidó, pero que en este caso a nuevo estudio y con los elementos materiales probatorios allegados se encuentra con vocación de prosperidad para la Colegiatura.

Analizada entonces la actuación de la Fiscalía, de la que se dio cuenta dentro de la audiencia de solicitud de exclusión, particularmente en punto a las acciones tendientes a la ubicación de **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS**, la Sala encuentra

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Segunda Instancia, radicado 46704, postulado Edwin Morales Hernández, M.P. doctora Patricia Salazar Cuellar, 30 de septiembre de 2015.

que se agotaron todos los recursos necesarios para tener por cumplidas las labores suficientes y efectivas a su cargo.

No es pertinente reproducir nuevamente el amplio caudal probatorio enunciado dentro de la audiencia, pero entre su actuación la Fiscalía 20 Delegada realizó oficios a diversas entidades, dispuso órdenes de Policía Judicial, emitió edictos emplazatorios, ordenó a su cargo publicaciones en periódicos y emisoras de amplia circulación local, regional y nacional a efecto de lograr la comparecencia de **ALEAN ARIAS** a las diligencias de versión libre; además, se apoyó en los actos investigativos y de ubicación de otras Fiscalías y de las autoridades de la Justicia Especial para la Paz, los cuales complementó en la medida de lo posible.

Es así como estas actividades las realizó verificando toda la documentación e información recopilada en un primer periodo entre los años 2007 y 2012, sin que dentro del mismo se hubiere logrado avizorar otros actos de investigación faltantes, y en un segundo momento, ya más reciente con actuaciones de los años 2016 y 2020 a 2023, periodos en los que tampoco logró establecerse la ubicación del postulado pese a los esfuerzos investigativos.

Es importante aducir además que ha pasado un amplio interregno entre el momento de la postulación de **JUAN CARLOS** y en el que se intentó nuevamente su solicitud de exclusión, pues desde que se tuvo noticia de su paradero a hoy, han pasado casi 16 años sin que en este periodo se haya tenido algún indicio de su comparecencia.

Se reitera, no se trata en esta oportunidad de analizar si es o no renuente a concurrir al proceso, pues precisamente para casos como estos en los que después de mucho tiempo no se ha logrado ubicar al postulado, quien dicho sea de paso conocía las obligaciones de rendir versión libre y confesar sus delitos, derivadas de su postulación y en aras de no mantener en la indefinición el proceso de Justicia y Paz con lo que ello conlleva para las víctimas, pero también porque los actos respecto de la versión de los hechos, imputación, formulación de cargos y sentencia deben conllevar un término razonable que constituye garantía al debido proceso, cuestión que motiva a la Sala a poner punto final a esta actuación a instancia de la Fiscalía.

Es verdad que cualquier indicio sobre la ubicación del postulado ha sido investigado y se han librado diversas ordenes y oficios en procura de la comparecencia, ejemplo de ello son las declaraciones de la excompañera permanente de **ALEAN ARIAS** de las cuales se derivaron diversas órdenes a Policía Judicial para determinar si fue asesinado, los móviles de la presunta desaparición, sin que se hubiere logrado determinar lo acontecido. De igual manera, ya de forma reciente cuando un investigador a ordenes de la JEP logró hablar con una persona quien dijo llamarse **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS**, se realizó trabajo de campo y oficios ante el INPEC, así como despliegue en la zona en la que presuntamente se encontraría el postulado, sin poder ubicarlo.

Se ha notado diligente la labor de la Fiscalía no solo a partir de lo anterior, sino oficiando a las entidades que dentro de un criterio de razonabilidad podrían tener información del postulado. Sin embargo, muy a pesar de esa ingente labor no ha

logrado determinarse tampoco si JUAN CARLOS perdió la vida, pues toda información que ha sido investigada no ha llevado a resultados concluyentes.

Es por ello, que en esta oportunidad la Fiscalía General de la Nación a través de su Fiscal 20 Delegado ante la Sala de Justicia y Paz, ha echado mano del parágrafo 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 pues sería un despropósito pensar que ante la indefinición que podría investir el caso durante largo tiempo más, las víctimas y actores del proceso siguieran a la expectativa de una condena y pago de perjuicios que no iría a materializarse, al menos en lo que toca con este postulado. Esto es lesivo de sus derechos, y por tanto la norma permite que para casos como este, se proceda con la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados.

En dinámicas tan complejas de violencia generalizada y bajo condiciones tan precarias de actuación de las autoridades judiciales, pues el Estado no llega a los territorios para ejercer un control que garantice el conocimiento o resolución de casos como este, en un tiempo razonable, sería problemático pensar que quedarán en suspenso las actuaciones y derechos de las víctimas ante situaciones que no podrán resolverse, sin que ello obste para que la Fiscalía, dado que se trata de un presunto delito de Desaparición Forzada investigable de oficio, logre aclarar el paradero de **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS** pero ya como exintegrante de las AUC desmovilizado y ex postulado.

Por todo lo dicho y en vista de que existe mérito para acoger la solicitud planteada por la Fiscalía General de la Nación, una vez en firme la presente providencia se compulsarán las

copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le pudieran ser atribuidas a **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS**, y de manera inmediata, una vez ejecutoriada la presente decisión, a las autoridades judiciales competentes, a efectos que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas en atención a este proceso.

En lo que tiene que ver con las víctimas del referido exintegrante de Bloque Noroccidente Antioqueño de las AUC, la terminación del proceso y exclusión de lista, no impide que se continúe con la persecución de los bienes propiedad del desmovilizado ni afectan los derechos que les asisten a aquellas, para la persecución de los mismos a efectos de reparación, amén del cumplimiento por la Fiscalía Delegada de la UNFJYP de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.1.2.3.1. y artículo 2.2.5.1.4.5.4. del Decreto 1069 de 2015 que reglamento las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

5.- RESUELVE

Primero. Dar por terminado el proceso de Justicia y Paz al postulado **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS**, alias "**Comandante William**" con cédula de ciudadanía 71.974.013, expedida en Turbo Antioquia, exintegrante del Bloque Noroccidente

Antioqueño, y por tanto, declararlo no elegible para recibir los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005 modificada por su similar 1592 de 2012.

Segundo. Oficiar al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho para que **excluya** de la lista de postulados a **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS** alias "**Comandante William**" 71.974.013, expedida en Turbo Antioquia, a Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, por hallarse incurso en la causal de exclusión 1 contenida en el párrafo 1º del artículo 11A de la primera norma.

Tercero: Comuníquese de manera inmediata una vez ejecutoriada la presente decisión, a las autoridades judiciales competentes a efectos de que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas en atención a este proceso, toda vez que se levanta y deja sin vigencia la medida de aseguramiento impuesta en Justicia y Paz.

Cuarto: Una vez en firme la presente decisión, compúlsense las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas a **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS** alias "**Comandante William**".

Quinto: En lo que respecta a los bienes que hubieren sido entregados o llegaren a denunciarse como propiedad del desmovilizado **JUAN CARLOS ALEAN ARIAS** alias "**Comandante William**", continuará el proceso para la Extinción del Derecho de Dominio en Justicia y Paz para efectos de la

reparación de las víctimas teniéndolos como entregados por las Autodefensas Unidas de Colombia de conformidad con el artículo 2.2.5.1.4.5.4. del Decreto 1069 del 2015 que reglamentó las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012.

Sexto: Para efectos de la reparación y el derecho a la verdad, las víctimas del referido procesado podrán seguir acudiendo a cualquiera de los procesos que se adelanten contra los demás postulados exintegrantes del Bloque Noroccidente Antioqueño de las AUC u otros bloques afines.

Contra esta determinación proceden los recursos legales.

Quedan las partes e intervinientes notificadas en estrados.



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

MAGISTRADA



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

MAGISTRADO



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO

MAGISTRADA